



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 459/2021

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 1 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento de las instalaciones del Servicio Canario de la Salud (EXP. 406/2021 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por oficio del Sr. Consejero de Sanidad de 15 de julio de 2021, con registro de entrada en el Consejo Consultivo el 21 de julio de 2021, es la Propuesta de Resolución de fecha 29 de enero de 2018 de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado el 2 de marzo de 2018 por (...), por el que reclama indemnización a consecuencia de las lesiones derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 12 de marzo de 2015. En la referida Propuesta de Resolución se desestima la existencia de responsabilidad patrimonial, por prescripción del derecho a reclamar, por lesión del ligamento colateral cubital y placa volar a nivel del quinto dedo de la mano derecha por accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015 y se declara que no queda probado que las lesiones del síndrome del túnel carpiano en la mano derecha y el síndrome subacromial postraumático en el hombro derecho sean consecuencia del accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Consejero para solicitarlo resultan a priori, respectivamente, de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto citado, con el art. 32

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

y sigs. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Sobre la adecuación del procedimiento de responsabilidad patrimonial para reclamar por una trabajadora las lesiones derivadas de accidente de trabajo, volveremos posteriormente.

3. En el caso que nos ocupa resulta de aplicación, aparte de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vigentes al iniciarse el expediente de responsabilidad patrimonial, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (art. 19, sobre Seguridad y Salud en el trabajo) y la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

4. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió a consecuencia de la caída dentro del recinto del Hospital Universitario de Canarias. El Servicio Canario de la Salud (SCS) está legitimado pasivamente porque se le imputa la causación del daño por el incumplimiento de las normas de seguridad en el trabajo.

5. Conforme al art. 60, letra n), de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (BOC número 96, de 5 de agosto de 1991), compete a la Dirección del SCS la incoación y resolución de los expedientes de responsabilidad patrimonial que deriven de la actuación del SCS y que podrá delegar en los Directores Generales funciones específicas en lo relativo a su respectivo ámbito de actuación. Por Resolución de 23 de diciembre de 2014 (BOC número 4, de 8 de enero de 2015), se delegó en la Dirección General de Recursos Humanos la competencia para incoar y tramitar los expedientes de responsabilidad patrimonial que se deriven de su ámbito de actuación, elevando a la Dirección del SCS la correspondiente propuesta. El art. 13 letra ñ) del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del SCS establece que compete a la Dirección General de Recursos Humanos todos los actos de administración o gestión de personal no asignados expresamente a otros órganos del Servicio. Siendo el objeto de la reclamación patrimonial solicitada la indemnización de las lesiones producidas a personal SCS dentro del recinto hospitalario y en su jornada de trabajo, ello es una cuestión en «*materia de personal*» y conforme a la delegación efectuada corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos elevar la correspondiente propuesta de Resolución.

II

Los principales trámites del expediente de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El 22 de marzo de 2017 tiene entrada, en el registro auxiliar de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de la Salud, escrito de (...) por el que formula Reclamación de Responsabilidad Patrimonial respecto a una caída acontecida el día 12 de marzo de 2015, sobre las 21 horas, al salir del edificio donde se ubica la Lavandería Central del Hospital Universitario de Canarias *«en la vía de acceso a la dicha lavandería, dentro del recinto hospitalario, tropiezo en un profundo hueco en el firme de la calzada, que estaba poco iluminado, cayendo al suelo, golpeándome el brazo derecho y en ambas rodillas, quedando la mano derecha debajo del cuerpo»*. Solicitando que *«se resuelva reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial y el derecho (...) a la indemnización por lesiones y gastos médicos que se determinen en el expediente de conformidad con el baremo de aplicación a los accidentes de tráfico, más los intereses legales que correspondan»*. Escrito al que se acompaña diversa documentación.

2. Solicitado informe y documentación referente al caso, por la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias se remiten los mismos mediante oficio de 24 de abril de 2017.

3. Por Acuerdo de 16 de junio de 2017, de la Dirección General de Recursos Humanos, se ordena el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial a solicitud de (...).

4. Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2017 se notifica, el 11 de julio, a la interesada el Acuerdo de 16 de junio y se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles aporte copia completa del informe clínico de 28 de abril de 2015, informe técnico pericial evaluador del alcance de las lesiones, justificante de gastos médicos, e informe y determinación de la cantidad que se solicita por indemnización, con referencia a la normativa de aplicación para el baremo en la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor o en el de valoración de los daños y perjuicios ocasionados en accidentes de tráfico.

5. En escrito presentado el día 25 de julio de 2017 aporta copia completa del informe clínico de 28 de abril de la Unidad de Cirugía de la Mano y Microcirugía y expone: a) que no cuenta con un informe pericial que evalúe el alcance de las

lesiones, pendiente de poder encargar la realización del mismo e interesa que en base a los informes médicos por el propio SCS se evalúen las lesiones; b) que en cuanto a los gastos médicos han sido cubiertos por la Seguridad Social y la Mutua de Accidentes, por lo que no tiene cantidades que reclamar; c) que no están determinados el informe y determinación de la cantidad que se solicita de indemnización y que una vez que se concrete el informe pericial de alcance de las lesiones se podrá presentar una propuesta de indemnización. Interesando el recibimiento del procedimiento a prueba y que una vez que se concrete el informe pericial se presentará una propuesta de indemnización.

6. Interesado el recibimiento del procedimiento a prueba, por escrito de 13 de septiembre de 2017 se la requiere para que exponga motivos o justificaciones de su petición y se efectúe proposición de pruebas a practicar. Que es atendido mediante escrito presentado el 25 del mismo mes y año en el que se expone como finalidad de la práctica de prueba la de acreditar el nexo causal del accidente y las lesiones sufridas y proponiendo diversas pruebas.

7. Por Acuerdo de 9 de septiembre de 2017 se rechaza la práctica de las pruebas propuestas por los razonamientos contenidos en el mismo.

8. En escrito de 21 de diciembre de 2017 se da trámite de audiencia a la reclamante y se le traslada copia de los documentos que completan el expediente.

9. Se presenta escrito de alegaciones el 10 de enero de 2018 en el registro auxiliar del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias con entrada en la Dirección General de Recursos Humanos el día 12 del mismo mes.

10. La Dirección General de Recursos Humanos emite Propuesta de Resolución en los términos de desestimar la solicitud al haber prescrito el derecho a reclamar.

11. La Resolución de 29 de enero de 2018 del Director del SCS acuerda desestimar la solicitud de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial por prescripción del derecho a reclamar, por lesión de ligamento colateral cubital y placa volar a nivel del quinto dedo de la mano derecha en accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015. Asimismo, declara que no queda probado que las lesiones de síndrome del túnel carpiano en la mano derecha y de síndrome subacromial postraumático en el hombro derecho sea consecuencia del accidente ocurrido el 12 de marzo de 2015.

12. Por escrito de 1 de marzo de 2018, presentado al día siguiente por registro del HUC, la Sra. (...) interpone recurso de reposición contra la anterior resolución de 29 de enero de 2018.

13. Por Resolución de 30 de julio de 2018 del Director del SCS se desestima el recurso de reposición contra la anterior Resolución de 29 de enero de 2018.

III

1. Lo primero que nos tenemos que plantear para resolver el presente procedimiento es si el procedimiento de responsabilidad patrimonial, del art. 32 y sigs. LRJSP, es el cauce adecuado para indemnizar las lesiones que se producen al trabajador en el marco del contrato de trabajo, por el incumplimiento por parte del empresario de las normas de prevención de riesgos laborales. De no ser éste el procedimiento adecuado, tampoco sería preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo, sobre la base del art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado en anteriores dictámenes. Así, por ejemplo, el DCC 579/2018, que, por su proyección e interés al caso, reproducimos:

«1. En relación con las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que, como la que se analiza, se basan en supuestos daños padecidos por un empleado público en su ámbito funcional, ha tenido ocasión de pronunciarse el Consejo Consultivo en múltiples ocasiones.

En concreto, la doctrina del Consejo Consultivo de Canarias, plenamente consolidada (DDCC 177/2006, 485/2007 y 204/2009, entre otros), se fundamenta en que «es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. artículo 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. artículo 139) cuando establece el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de estos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato (...).

Sin embargo, ello no implica que la Administración carezca del deber de resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, estando previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública (cfr. art. 23.4 de la Ley

30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones previstas en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria), de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

(...) Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que a partir de la regulación de la Ley 30/1992 en esta materia, con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Al respecto, procede señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones, todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

En resumidas cuentas, no siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, que desarrolla exclusivamente los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la Ley 30/1992, que no establece como preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo».

2. No es contradictorio con lo anterior, como también hemos señalado, que el Consejo de Estado haya venido sosteniendo en varios dictámenes, la procedencia de la tramitación de tal procedimiento en distintos supuestos planteados por funcionarios públicos. A este respecto, se ha mantenido desde nuestro Dictamen 53/2015, que cuando existe una relación funcional entre el reclamante y la Administración hay que aplicar las disposiciones específicas que regulan esa relación, sin que se pueda subsumir cualquier reclamación económica en la regulación general de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos (Dictámenes del Consejo de Estado 51.051, de 29 de septiembre de

1988, de 14 de noviembre de 1989 y 54.613, de 8 de junio de 1990); porque es sólo a los particulares a quienes se refieren explícitamente los arts. 106.2 de la Constitución y 139.1 LRJAP-PAC (que es la legislación de aplicación a este supuesto), cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos.

Existe una radical diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por estar insertos en una organización con la que guardan una relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, los cuales son extraños a la organización administrativa (posición mantenida por este Consejo en el Dictamen 11/2006, de 11 de enero y en los que en él se citan). Por esta razón, el Consejo de Estado afirma, con base en los entonces vigentes arts. 139.1 y 142.3 LRJAP-PAC, que las reclamaciones formuladas en el ámbito de una relación estatutaria no deben ser tramitadas por el procedimiento previsto en este último precepto y regulado en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, de lo que se sigue necesariamente, que no procede recabar su dictamen ni, por ende, su emisión en caso de que se haya solicitado.

Lo relevante a estos efectos, como hemos manifestado en todas las ocasiones en los que nos hemos encontrado con expedientes de este tipo (reclamaciones de empleados públicos) es que el procedimiento de responsabilidad patrimonial está dirigido a resarcir los daños que el funcionamiento de los servicios públicos cause a los particulares, condición que no ostenta el personal al servicio de la Administración, que, insistimos, mantiene una relación de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares.

Es igualmente importante destacar -a efectos de distinguir ambos tipos de procedimientos- que la responsabilidad que se dilucida en el seno de un procedimiento de responsabilidad patrimonial es de carácter extracontractual, mientras que la responsabilidad que reclaman los funcionarios y empleados públicos es distinta, pues se enmarca dentro de la citada relación de especial sujeción que une a estos con la Administración.

IV

1. Cabe, en todo caso, en el presente expediente, plantearse la compatibilidad de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, prevista en el art. 139 y ss. de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común [legislación aplicable al presente procedimiento dada la fecha en que se inició el mismo y en virtud de lo establecido por la disposición transitoria tercera letra a) en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas], cuyo enjuiciamiento corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa [art. 2.e) LJCA], con las indemnizaciones que pueda corresponder al interesado por accidente laboral, derivado del incumplimiento por la Administración de la normativa de prevención de riesgos laborales, enjuiciable ante la Jurisdicción Laboral [arts. 3.a) LJCA y 2.b) y e) Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social].

Esta última responsabilidad es competencia de la Jurisdicción Laboral para todos los empleados públicos, ya sean funcionarios o laborales, conforme a lo dispuesto en el art. 2.e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Sobre esta cuestión, se han pronunciado entre otras, las siguientes sentencias:

STS de 3 de noviembre de 2008: «Cerrado el anterior paréntesis argumental, volvemos al primero de los motivos del recurso, donde se discute que los daños sufridos por una empleada pública durante el desarrollo habitual de su prestación de servicios queden cubiertos por el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (...).

En la fundamentación del primer motivo de casación se desliza una queja sobre la compatibilidad entre la indemnización por responsabilidad patrimonial, acordada en la sentencia impugnada y las prestaciones que ya percibe la lesionada del sistema público de la seguridad social.

Para rechazar este planteamiento bastará con remitirnos a la jurisprudencia, constante y uniforme desde la sentencia dictada el 12 de marzo de 1991 por la Sala Especial de Revisión de este Tribunal Supremo (recurso 19/90) [a título de ejemplo, véanse las sentencias de 12 de mayo de 1998 (casación 7488/93 [RJ 1998, 4956], FJ. 1º) y de 1 de febrero de 2003 (RJ 2003, 2358), ya aludida (FJ. 1º), así como las que en ellas se citan], que proclama la pacífica coexistencia entre ambos tipos de compensaciones, con fundamento en el principio de reparación integral, anclado por la mencionada sentencia de revisión (F. 3º) en otro principio implícito: el de solidaridad social. Esta compatibilidad resulta más evidente tratándose de prestaciones contributivas, que constituyen la contraprestación por lo cotizado o pagado

para asegurar los riesgos [F. 2º de la mencionada sentencia de 12 de mayo de 1998 (RJ 1998, 4956)].

La «indemnización» debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir, como la propia expresión indica, la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionados, y como quiera que las Administraciones demandadas no aducen que con la adición de vías reparadoras se sobrepase en este caso ese límite, provocando un enriquecimiento injusto, este motivo, y con él el recurso de casación, ha de desestimarse».

Sentencia 168/2004, de 3 de marzo del TSJ de Galicia confirmada por el Tribunal Supremo: *«La razón que esgrime la Administración para considerar que no procede encauzar la petición de indemnización por la vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración es que los daños que el empleado público pueda sufrir como consecuencia o con ocasión del desempeño de los servicios que le están encomendados no encajan bajo aquel instituto ya que en este caso el funcionario no tiene la condición de particular que exige el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues cuando este precepto cita a los particulares se refiere a los ciudadanos en general, estrechamente vinculados al concepto de usuario de servicios públicos o a las actividades administrativas, mientras que la naturaleza de la relación que vincula a todo empleado público con la Administración de la que forma parte es de carácter especial, de naturaleza legal y reglamentaria, en virtud de la cual ostenta frente a aquella los derechos y deberes determinados por su estatuto, por lo que cualquier responsabilidad de la Administración que pueda surgir como consecuencia, salvo los daños que se puedan causar de forma ajena a la condición profesional de empleado público, deben dilucidarse en el estricto ámbito de la relación estatutaria.*

La jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo es asimismo restrictiva a la hora de admitir la posibilidad de reclamación por un empleado público de responsabilidad patrimonial de la Administración de la que forma parte, pues realmente sólo admite su prosperabilidad cuando, siendo la lesión antijurídica y concurriendo los presupuestos que se exigen para su existencia, los mecanismos propios de la relación estatutaria no son suficientes por sí para reparar en su integridad el daño producido, es decir, cuando o bien no exista una regulación específica estatutaria o bien, no obstante la existencia de la misma, se ofrezca como insuficiente a los fines de reparar en su integridad los daños causados.

En efecto, el moderno criterio jurisprudencial, superando el mantenido en las viejas sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1989, 21 de marzo de 1989 y la posterior de 11 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4303), sostiene la compatibilidad de las pensiones de clases pasivas con las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado reconocida en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado -hoy art. 139 de la Ley

30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-, desde que la Sala Especial de Revisión, en sentencia de 12 de marzo de 1991, unificó la doctrina jurisprudencial, que ya mantuvo la tesis de la compatibilidad en las posteriores sentencias de 23 y 28 de noviembre de 1995 (RJ 1995, 8373), 27 de marzo y 8 de octubre de 1998, 18 de febrero y 17 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9122), argumentando que se trata de dos títulos indemnizatorios distintos en aras al mantenimiento del principio de reparación integral del daño que rige en esta materia, en cuanto completa dicha reparación hasta cubrir la totalidad de los daños y perjuicios sufridos y lograr la indemnidad del derecho subjetivo o del interés que resulta lesionado, dado que la pensión se reconoce en consideración a la prestación del servicio, bastando para ser extraordinaria con que se demuestre que las lesiones o el fallecimiento se produjo en acto de servicio, y en cambio la indemnización por responsabilidad patrimonial y objetiva de las Administraciones públicas exige la concurrencia de los requisitos del art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1956 (RCL 1956, 1890) y hoy art. 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246)».

Hay, por lo tanto, concurrencia de indemnizaciones y no procede su compensación o descuento cuando el daño indemnizado tiene por objeto el resarcimiento de aspectos diferentes con causa en el mismo hecho o acto dañoso.

2. A la vista de lo expuesto, cabe señalar que la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública del art. 139 y ss. de la Ley 30/92 (legislación aplicable al presente procedimiento dada la fecha en que se inició el mismo y en virtud de lo establecido por la disposición transitoria tercera letra a) en relación con la disposición final séptima de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) sólo será procedente si por la vía de las prestaciones no se ha reparado íntegramente el daño causado al trabajador. Aspecto sobre el cual deberá practicarse la prueba correspondiente.

En definitiva, en aplicación de la doctrina de este Consejo, profusamente expuesta, examinado el asunto planteado, consistente en la relación entre un empleado público y la Administración en la que presta sus funciones, se ha de concluir que no se ha seguido en el presente caso el procedimiento adecuado, no siendo, por tanto, preceptiva la solicitud de Dictamen a este Consejo y no procediendo nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto».

2. Por otra parte, para conocer de las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales son competentes los Juzgados del Orden Social, ya se trate de funcionarios o personal laboral, en virtud del art. 2 e) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

En este caso, consta en las actuaciones que la Jurisdicción competente en la materia, y más concretamente, el Juzgado de lo Social n.º 2 en sentencia n.º 376/2018, de 10 de septiembre de 2018, relativa a un procedimiento de incapacidad temporal, señala que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 22 de noviembre de 2016 por «*luxación de hombro*» o «*síndrome subescapular*» se considera accidente de trabajo con las consecuencias económicas y sanitarias correspondientes. En concreto, señala la sentencia, *«que las dolencias que originaron el proceso de incapacidad temporal, iniciado el 22 de noviembre de 2016, fueron recidiva de la patología que originó un proceso previo, el iniciado el 12 de marzo de 2015, calificado de accidente de trabajo. Y así, con independencia de la calificación de la enfermedad en cuanto si se trata de “luxación de hombro” o “síndrome subescapular”, lo cierto es que la trabajadora, a fecha del alta médica del inicial proceso de 12 de marzo de 2015, presentaba dolor en el hombro derecho, siendo merecedor a criterio médico, de tratamiento hasta el punto de que los síntomas de dicha patología, continuaron hasta causar, por reagudización, el proceso de incapacidad que aquí nos ocupa. Resultan esclarecedores los informes de los médicos especialistas en la materia que han tratado a la actora (...)»*.

La Administración ha de cumplir las sentencias judiciales y respetar sus pronunciamientos (arts. 24, 117.3, 118 de la CE y 17 y 18 LOPJ), por lo que la Propuesta de Resolución no puede cuestionar que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 22 de noviembre de 2016 es un accidente de trabajo (recidiva) derivado del accidente laboral ocurrido el 12 de marzo de 2015.

3. En este caso, se podría haber iniciado el procedimiento de recargo de prestaciones con un incremento de cada una de las prestaciones relacionadas con la Seguridad Social derivadas del accidente laboral por incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial sólo sería aplicable con carácter subsidiario si de los anteriores procedimientos no resultara la restitución integral del daño causado a la trabajadora como consecuencia del accidente de trabajo.

La STSJ Castilla y León Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) 379/2018, de 1 de marzo, declara: *«En cuanto al cómputo de los plazos prescriptivos y partiendo del inalterado relato de hechos probados debemos confirmar la convicción alcanzada por la juzgadora de instancia, puesto que, de conformidad con la STS de 24 de febrero de 2014, ponente, (...): -en referencia específica a las indemnizaciones derivadas de accidente de*

trabajo - que: a) el plazo de prescripción para la correspondiente acción es el de un año, previsto en el art. 59.2 ET (SSTS SG 10/12/98 - rcurd 4078/97-; 12/02/99 -rcud 1494/98 -; 06/05/99 -rcud 2350/97; y 22/03/02-rcud 2231/01); b) el referido plazo «no puede iniciarse hasta que el beneficiario tiene un cabal conocimiento de las secuelas del accidente y de las mermas que tales secuelas producen, tanto en su capacidad de ganancia, como en su patrimonio biológico» (STS SG 10/12/98 -rcud 4097/97-; 12/02/99 -rcud 1494/98-; 20/04/04 -rcud 1954/03-; y 07/07/09 -rcud 2400/08-; c) esto supone -cuando se sigue un procedimiento judicial para la fijación de las lesiones padecidas- que el plazo sólo comienza a correr desde que el mismo se agota, porque sólo en «ese momento se supo con certeza cuáles eran las dolencias y secuelas que el actor padece a consecuencia del accidente de autos» (SSTS 06/05/99 -rcud 2350/97-; 22/03/02 -rcud 2231/01-; 26/12/05 -rec. 5076/04-) y el alcance del «daño causado» (STS 09/02/06 -rec. 4100/04-); y d) los «procesos penales deducidos a consecuencia de un accidente de trabajo, impiden que pueda comenzar a correr el plazo prescriptivo de la acción sobre reclamación de daños y perjuicios derivada de ese accidente» (SSTS SG 10/12/98 - Sala General-; 12/02/99 -rcud 1494/98-; 06/05/99 -rcud 2350/97-; y 20/04/04 -rcud 1954/03-).

2.- Asimismo no hay que olvidar que los perjuicios derivados de un accidente de trabajo son únicos, pues «existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar» por las distintas reclamaciones y que «debe existir también, en principio, un límite en la reparación del daño» (STS SG 02/10/00 -rcud 2393/99-; 08/04/02 - rcurd 1964/01- ; 03/06/03 -rcud 3129/2002- ; y 30/01/08 -rcud 414/07-), de modo que cuando existe el derecho a varias indemnizaciones se estima que las diversas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, lo que supone que habrá que deducirse del monto total de la indemnización reparadora lo que se haya cobrado ya de otras fuentes por el mismo concepto» (con muchos antecedentes, SSTS SG 17/07/07 -rcud 4367/05-; 02/10/07 -rcud 3945/06-; 21/01/08 -rcud 4017/06; 20/10/08 -rcud 672/07-; 22/09/08 -rcud 1141/07-; y 03/02/09 -rcud 560/07-).

4. En consecuencia, para llegar al procedimiento de responsabilidad patrimonial habría que probar la insuficiencia de la indemnización obtenida por otros medios propios del contrato de trabajo, por lo que la acción de responsabilidad patrimonial resulta inadecuada, no resultando preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo, ni un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada (...) no es conforme a Derecho, por inadecuación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, no siendo preceptivo

el dictamen del Consejo Consultivo, ni un pronunciamiento de la cuestión de fondo controvertida